

Cuota diaria fija.		Asignacion para el vencimiento anual.		Dotacion para el pago mensual.		Cuota diaria fija.		Asignacion para el vencimiento anual.		Dotacion para el pago mensual.	
0	99	361	35	25	00	0	69	251	85	20	98
0	98	357	70	25	00	0	68	248	20	20	68
0	97	354	05	25	00	0	67	244	55	20	36
0	96	350	40	25	00	0	66	240	90	20	06
0	93	339	45	25	00	0	65	237	25	19	76
0	92	335	80	25	00	0	64	233	60	19	46
0	91	332	15	25	00	0	62	226	30	18	84
0	90	328	50	25	00	0	61	222	65	18	54
0	89	324	85	25	00	0	60	219	00	18	24
0	88	321	20	25	00	0	59	215	85	17	94
0	87	317	55	25	00	0	57	208	05	17	32
0	86	313	90	25	00	0	56	204	40	17	02
0	85	310	25	25	00	0	55	200	75	16	72
0	83	302	95	25	00	0	54	197	10	16	42
0	82	299	30	24	94	0	52	189	80	15	80
0	80	292	00	24	32	0	51	186	15	15	50
0	78	284	70	23	72	0	50	182	50	15	20
0	77	281	05	23	42	0	48	175	20	14	60
0	76	277	40	23	10	0	47	171	55	14	28
0	75	273	75	22	80	0	46	167	90	13	98
0	74	270	10	22	50	0	45	164	25	13	68
0	73	266	45	22	20	0	44	160	60	13	38
0	72	262	80	20	90	0	43	156	95	13	06
0	70	255	50	20	28	0	42	153	30	12	76

Cuota diaria fija.		Asignacion para el vencimiento anual.		Dotacion para el pago mensual.		Cuota diaria fija.		Asignacion para el vencimiento anual.		Dotacion para el pago mensual.	
0	40	146	00	12	16	0	27	98	55	8	20
0	39	142	35	11	86	0	26	94	90	7	90
0	38	138	70	11	54	0	25	91	25	7	60
0	37	135	05	11	24	0	24	87	60	7	30
0	36	131	40	10	94	0	22	80	30	6	68
0	35	127	75	10	74	0	21	76	65	6	38
0	34	124	10	10	34	0	20	73	06	6	08
0	33	120	45	10	02	0	19	69	35	5	76
0	31	113	15	9	42	0	18	65	70	5	46
0	30	109	50	9	12	0	16	48	40	4	86
0	29	105	85	8	82	0	13	47	45	3	94
0	28	102	20	8	50						

7. Las pensiones declaradas á consecuencia de las leyes de 18 de Abril de 1873, 2 de Diciembre de 1873 y 22 de Mayo de 1880, no quedan sujetas á las reducciones prevenidas en el artículo que precede.

8. Durante el ejercicio fiscal á que corresponde esta ley, seguirá el Ejecutivo facultado para modificar las oficinas de Correos y Telégrafos, y variar sus dotaciones; pero sin que el gasto total señalado á cada ramo exceda de los que se establecen respectivamente en esta ley.

9. Durante el mismo ejercicio fiscal, seguirá el Ejecutivo usando de la facultad que para organizar el Ejército se le concedió por la ley de 2 de Diciembre de 1887, no excediéndose del importe total asignado en el ramo 9.º de este Presupuesto.

10. La amortizacion que de títulos de la deuda pública, se haga durante el ejer-

cicio fiscal á que se destina este Presupuesto, y que provenga de operaciones de desamortizacion, venta de terrenos baldíos ó contratos celebrados con anterioridad al 1.º de Diciembre de 1884, no se cargará á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formará una seccion especial en su propia cuenta.

11. Las distribuciones que rindan en el mismo ejercicio fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables que afecten presupuestos anteriores, tampoco se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra seccion especial en su propia cuenta; comprendiéndose en esta regla los justificantes cuya admision ordene la Secretaría de Hacienda por gastos legalmente verificados para el servicio público en los anteriores ejercicios, aunque sin la oportuna autorizacion, y cuyo importe haya venido figurando en la cuenta de la

Tesorería, con cargo á los empleados responsables.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 1.º de 1889.—*Bernabé Loyola*, diputado vicepresidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 16 de Mayo de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 16 de 1889.—*Dublan*.

NÚMERO 10,439.

Mayo 17 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Santiago Brodie, por su procedimiento y aparato para ahorrar todo ó la mayor parte del azogue ó amalgama en el beneficio de los metales. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,440.

Mayo 18 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Emilio Perez, por su nuevo procedimiento que, aplicado á los adoquines de madera para pavimentos, impide por

completo que las cabalgaduras resbalen sobre la superficie, y á la vez da solidez á las aristas de los adoquines expuestos á la acción de las herraduras y ruedas de carruajes y carros. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,441.

Mayo 21 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un Ferrocarril á Pachuca*.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 12 de Abril del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. José I. Martínez, representante de la Compañía del Ferrocarril Mexicano, para la construcción y explotación de un ferrocarril que partiendo del punto más conveniente del mismo Ferrocarril Mexicano, termine en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Bernabé Loyola, diputado vicepresidente.—*Manuel G. Cosío*, senador presidente.

—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubiò*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Gobierno Federal en México, á 21 de Mayo de 1889.

—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 21 de 1889.—*Pacheco*.—Al....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José I. Martínez, en la de la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano, para la construcción y explotación de un ferrocarril, sin subvención, del punto más conveniente de la línea de dicho ferrocarril á la ciudad de Pachuca.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el uso exclusivo del ferrocarril, del punto que se considere más conveniente de la línea del Ferrocarril Mexicano, con aprobación de la Secretaría de Fomento, á la ciudad de Pachuca, en el Estado de Hidalgo.

2. La Compañía concesionaria comenzará desde luego, y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de tres meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, dará principio á la expresada construcción de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de un año contado desde la misma fecha.—El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 1 metro 435 milímetros. Los planos, las obras de construcción de la vía y las cur-

vas, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. Las pendientes no podrán exceder de 3 por 100 como máximo. El peso de los rieles, que serán de acero, no será menor de 20 kilogramos por metro lineal.

3. Igual al art. 3.º del Contrato aprobado por decreto de 7 de Mayo de 1889, pág. 382 de este tomo.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Arts. 4.º á 10. Iguales respectivamente á los arts. 4.º á 10 del citado Contrato.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Arts. 11 á 24. Iguales respectivamente á los arts. 11 á 24 del citado Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Arts. 25 á 38. Iguales respectivamente á los arts. 25 á 38 del citado Contrato.

México, Abril 12 de 1889.—*Carlos Pacheco*.—*José I. Martínez*.

NÚMERO 10,442.

Mayo 21 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alonso Mesía de la Cerda, por su aparato concentrador de frutos metalíferos, adaptable más particularmente para la concentración de las arenas auríferas, sencillo en su construcción, económico en su costo y fácil en su manejo. El interesado pagará por derecho de patente, \$ 150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.